

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: PROCESAL **TEMA:** TIPO DE AUDIENCIA-ART. 87 COGEP

CONSULTA:

Qué tipo de audiencia sería la que se convoque de acuerdo al Art. 87 del COGEP

Con referencia a lo que dispone el Art. 87 del COGEP, se hace la siguiente consulta: "...el juzgador dependiendo del problema y/o controversia existente en la causa, puede convocar a las partes procesales a una audiencia?. Y qué tipo de audiencia sería, entendiendo que por regla general y disposición constitucional en toda audiencia el juez debe promover y agotar en cuanto fuera posible la conciliación?

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 24 DE ABRIL DE 2018

OFICIO CIRCULAR No: 00603-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

El Artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos establece: "*Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó*".

La norma legal transcrita es muy clara al establecer que la o el juez puede de oficio convocar a audiencia para un asunto específico o concreto que considere necesario, razón por la que le impone la obligación a la jueza o juez de resolver lo que corresponda de acuerdo con el objeto para lo que se convocó, así por ejemplo si se convoca a audiencia para escuchar al menor sobre el curador/a que le represente, se deberá cumplir con ese objetivo específico en dicha audiencia. Si la o el administrador de justicia de acuerdo a sus facultades jurisdiccionales convoca a audiencia para tratar que las partes concilien, deberá cumplir únicamente con ese propósito.

Conclusión.- La audiencia de oficio que se convoque por la jueza o juez conforme al Art. 87 del COGEP, debe cumplir únicamente con el objeto para el que se convocó; y de ninguna manera puede resolver aspectos sustanciales del litigio